REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO
Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

I
VISTOS

Han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los escritos presentados por la licenciada **MARIA TERESA WALD DE OSORIO**, en los que indica actuar en calidad de apoderada especial de **TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD** (Exp. 1094-14,1158-14,1159-14,1160-14); **OSSA ADVISORS, S.A.** (Exp. 51-15); **CARLOS JAVIER OSORIO WALD** (Exp. 122-15 y 123-15).

Los mencionados escritos tiene por objeto poner en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia que mediante las **Resoluciones SMV-N° 538-14 de 31 de octubre de 2014, SMV-N° 581-14 de 25 de noviembre de 2014, SMV-N° 582-14 de 25 de noviembre de 2014, SMV N° 14 de 12 de enero de 2015 ,SMV N° 545-14 de 7 de noviembre de 2014 y SMV N° 546 de 7 de noviembre de 2014**, la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** resolvió rechazar de plano, las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por la licenciada **MARIA TERESA WALD DE OSORIO**, en calidad de apoderada especial de **TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD, OSSA ADVISORS, S.A. y CARLOS JAVIER OSORIO WALD**, contra el artículo 262, numerales 1,2,3 y 4 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que comprende el decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011, publicado en la

Gaceta Oficial N° 26979-A de 23 de febrero de 2012, por infringir el artículo 32 de la Constitución.

Como quiera que todas las solicitudes incoadas por la licenciada **TERESA WALD DE OSORIO** guardan relación con advertencias de inconstitucionalidad que -según se indica-, fueron presentadas contra la misma disposición (artículo 262, numerales 1,2,3 y 4 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que comprende el decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011) y ante la misma entidad (**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**), dentro de los procesos administrativos sancionadores seguidos a **TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD** (iniciados mediante Resoluciones N° **SMV-442-2014 de 16 de septiembre de 2014**, N° **SMV-576-14 de 25 de noviembre de 2014**, N° **SMV-523-2014 de 22 de octubre de 2014**, N° **SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014** de la **SUPERINTENDECIA DEL MERCADO DE VALORES**); **OSSA ADVISORS, S.A.** (iniciado mediante las Resoluciones **N° SMV-590-2014 de 27 de noviembre de 2014** y **SMV-521-2014 de 22 de octubre de 2014**) **y CARLOS JAVIER OSORIO WALD** (iniciado mediante **Resolución N° 523-2014 de 22 de octubre de 2014**), el sustanciador resolvió acumularlos mediante **PROVIDENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015**, a fin de que sean decididos en una sola cuerda (Cfr. fs. 73-75 del expediente).

En cuanto a la pretensión que se desprende de los libelos acumulados, la misma se circunscribe a que la Corte disponga solicitarle a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** la remisión a esta Superioridad, de los expedientes contentivos de las advertencias de inconstitucionalidad descritas *ut supra*.

Tal petición obedece a que la activadora procesal considera que la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES,** al rechazar del plano las advertencias de inconstitucionalidad ante ella presentadas, "asume un rol que no

le corresponde" al inferir requisitos y controles distintos a los establecidos por las normas constitucionales y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; decidiendo el fondo de la controversia, sin darle al sujeto afectado la oportunidad de un debido proceso (Cfr. fs. 2, 12, 23, 33-34, 44-45, 56, 64-65).

II
CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, debe puntualizarse que, en reiteradas ocasiones, esta Superioridad ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre escritos o solicitudes que tienen por finalidad que la Corte solicite o increpe a determinada entidad o autoridad, para que remita al Pleno una advertencia de inconstitucionalidad.

En este sentido, la posición que ha exteriorizado la Corte de manera consistente es que "...no existe disposición legal alguna, que faculte al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver solicitudes de esta naturaleza, ya que si atendemos de forma escrupulosa el contenido del artículo 86 y siguientes del Código Judicial, lo pedido no está considerado como una atribución o facultad adscrita a esta Superioridad" (Cfr. Fallo del 12 de enero de 2015. Véase también Fallos de 30 de diciembre de 2004 y 15 de enero de 2014).

La jurisprudencia ha indicado también que "...si bien el artículo 206 de la Constitución Política, reserva a la Corte Suprema de Justicia el control constitucional de las normas; no obstante, también establece dentro de su segundo párrafo el trámite que debe seguir el servidor público ante quien, alguna de las parte del proceso, le advierte la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentario presuntamente aplicable al caso, e inclusive lo faculta para poder realizar un control previo de admisibilidad, si estima concurre alguno de los tres supuestos excepcionales que lo autorizan para ello" (Cfr. Fallo del 12 de enero de 2015).

En el caso bajo examen, la pretensión es idéntica a la atendida en los fallos que se citan en líneas superiores: que la Corte accione un mecanismo dirigido a compeler a la entidad ante la cual -se indica- fueron presentadas unas advertencias de inconstitucionalidad, para que remita al Pleno dichas incidencias.

Sin embargo, esto no resulta posible debido a que -como se ha indicado-, la Corte carece de facultades legales para ejecutar tales diligencias y resolver, en el fondo, solicitudes de esta naturaleza.

Así las cosas, lo correspondiente es rechazar de plano las solicitudes de que se solicite a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** la remisión de unas advertencias contra los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 262 del Texto Único de 9 de febrero de 2012 y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, las solicitudes formuladas por la licenciada **MARIA TERESA WALD DE OSORIO**, en calidad de apoderada especial de **TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD, OSSA ADVISORS, S.A. Y CARLOS JAVIER OSORIO WALD,** para que se solicite a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** la remisión de las advertencias de inconstitucionalidad contra el artículo 262 de numerales 1, 2,3 y 4 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011.

Notifíquese,

MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDA. NELLY CEDEÑO DE PAREDES

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CON SALVAMENTO DE VOTO

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

LICDA. YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de Dic. de 2015

SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXP.1094-14
MAGISTRADO CALIFICADOR: HARLEY JAMES MITCHELL DALE

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Con el respeto que me merecen el resto de los colegas que integran esta Corporación de Justicia, debo dejar sentado mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría que declara legal el impedimento formulado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS a propósito de la solicitud presentada por la licenciada MARÍA TERESA WALD DE OSORIO dentro del Proceso Sancionador Administrativo entablado contra TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD.

Estimo que los argumentos plasmados por el Magistrado MEJÍA EDWARDS en su manifestación de impedimento no ofrecen certeza en cuanto a la situación por él invocada, resultando por ende difícil enmarcarla dentro de las causales que a tales efectos contempla la ley procesal.

Hago esta aseveración pues si bien el colega entiende que la firma MEJÍA & ASOCIADOS ejerce la representación de la Superintendencia de Valores en procesos penales, admite a renglón seguido no poder indicar cuáles son esos casos, limitándose a señalar que son algunos. Observo además que tampoco está en capacidad de aseverar que la mencionada firma forense tiene alguna parte en el proceso sometido a su conocimiento, lo que claramente desdice el presupuesto fundamental que ofrece sustento a su solicitud de impedimento.

Por no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, respetuosamente, **SALVO EL VOTO**.

Fecha *ut supra*.

HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de Dic de 2015

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA